

# LA FUNCIÓN DE GOBIERNO COMO SERVICIO A LA COMUNIÓN

JOSEMARÍA SANCHIS FERRANDIS

En la Const. Apost. *Sacrae disciplinae leges*, mediante la cual se promulgó el vigente Código de Derecho Canónico, el Papa Juan Pablo II enumeraba algunos de los elementos que manifiestan la «verdadera y propia imagen de la Iglesia» señalando entre ellos, en lugar destacado, la doctrina por la que se presenta a la autoridad jerárquica como un servicio, y la que muestra a la Iglesia como «comunión» y en virtud de ello establece las mutuas relaciones entre la Iglesia particular y la universal y entre la colegialidad y el primado<sup>1</sup>.

No pretendemos ahora hacer una exposición de estos núcleos de doctrina, centrales en la eclesiología del Concilio Vaticano II, ni exponer un análisis detallado de los diversos factores que, con anterioridad a él, influyeron en la consideración teórica o práctica de estas ideas, sino simplemente señalar algunos aspectos o manifestaciones de orden jurídico que se iluminan a partir de ellas y en ellas encuentran un fundamento más sólido y una más clara comprensión.

1. La doctrina que presenta a la autoridad jerárquica como un servicio constituye, en efecto, una de las aportaciones del Concilio Vaticano II en cuanto supone la revitalización de una concepción que, si bien ha estado siempre presente en la

---

1. Const. Apost. *Sacrae disciplinae leges* de 25 de enero de 1983, AAS 75 (1983) pars II, pp. XI y XII.

Iglesia, por distintos motivos apareció en ocasiones desdibujada y poco operante en la práctica.

a) Factores diversos habían propiciado una concepción de la Iglesia entendida prevalentemente como *societas hominum*, resaltando los aspectos y vínculos externos de la comunidad de los fieles, y colocando a la Jerarquía en el eje central de toda la vida de la Iglesia en cuanto depositaria de la misión, de la autoridad y de los medios de salvación. La misión de la Iglesia se identificaba con la misión de la Jerarquía y los demás fieles eran vistos como los receptores y sujetos pasivos de su acción. La potestad, concebida muchas veces y durante siglos como un *dominium* —también sobre el territorio<sup>2</sup>—, se estructuraba fundamentalmente a partir de aquellos elementos externos y visibles, considerándose a los fieles sobre todo como súbditos sobre los que la autoridad jerárquica tenía unos derechos, entendidos en ocasiones unos y otros —fieles y derechos sobre los fieles— como exclusivos y excluyentes.

b) En el Concilio Vaticano II, señalaba Pablo VI en su sesión de clausura, «la Iglesia se ha declarado en cierto modo la sierva de la humanidad precisamente en el momento en que tanto su magisterio eclesiástico como su gobierno pastoral han adquirido mayor esplendor y vigor debido a la solemnidad conciliar; la idea del servicio —concluía— ha ocupado un puesto central»<sup>3</sup>. En efecto, como nos dice la Const. Pastoral *Gaudium et spes* n<sup>o</sup> 3, «la Iglesia sólo desea una cosa: continuar, bajo la guía del Espíritu Santo, la obra misma de Cristo, quien vino al mundo para dar testimonio de la verdad, para salvar y no para juzgar, para servir y no para ser servido». Esta misión de salvación, encomendada por Jesucristo, la Iglesia la cumple por medio de todos sus miembros, pero cada uno de los fieles la ejerce según su propia condición, pues «est in Ecclesia

---

2. Puede consultarse a este respecto el estudio histórico-jurídico de E. PACELLI: *La personalità e la territorialità delle leggi specialmente nel Diritto Canonico*, Roma 1912, pp. 30-33.

3. PABLO VI, Homilía en la S. Misa celebrada en la 9<sup>a</sup> sesión del Concilio Vaticano II el 7 de diciembre de 1965: AAS 58 (1966), p. 57.

diversitas ministerii sed unitas missionis»<sup>4</sup>; hay diversidad de ministerios pero la misión de la Iglesia es única.

Entre estos ministerios se encuentra el de los pastores, que si bien «no han sido instituidos por Cristo para asumir por sí solos toda la misión salvífica de la Iglesia en el mundo»<sup>5</sup>, tienen encomendado «presidir en nombre de Dios sobre la grey, (...), como maestros de doctrina, sacerdotes del culto sagrado y ministros dotados de autoridad»<sup>6</sup>.

En la Iglesia, «los ministros que poseen la sagrada potestad están al servicio de sus hermanos, a fin de que todos cuantos son miembros del Pueblo de Dios y gozan, por tanto, de la dignidad cristiana tiendan todos libre y ordenadamente a un mismo fin y lleguen a la salvación»<sup>7</sup>. Se concreta de este modo la función de los pastores, también en el ejercicio de la *sacra potestas*, como un servicio a la comunidad de los fieles en orden al cumplimiento de la misión de la Iglesia; esta función, expone la Const. Dogmática *Lumen gentium* n° 24, «es un verdadero servicio que en la Sagrada Escritura es designado, de modo significativo, por el nombre de *diakonia* o ministerio».

c) La función que compete a la jerarquía en el seno del Pueblo de Dios se justifica precisamente porque los fieles son acreedores de la Palabra de Dios, de los sacramentos y de la acción pastoral<sup>8</sup>, pues los pastores «recibieron el ministerio para

---

4. *Apostolicam actuositatem* n° 1.

5. *Lumen gentium* n° 30.

6. *Ibidem* n° 20.

7. *Ibidem* n° 18.

8. El c. 213 del vigente Código de Derecho Canónico contempla el derecho fundamental de los fieles a los bienes espirituales. «Este derecho obliga a organizar la administración de los sacramentos, la predicación de la Palabra y los medios conducentes a la santidad de acuerdo con las necesidades de los fieles, de manera que todos puedan gozar de estos auxilios según su propia vocación»: J. HERVADA: Comentario al c. 213 en la edición anotada del Código de Derecho Canónico editada por EUNSA y dirigida por P. LOMBARDA y J. I. ARRIETA. Expresiones concretas de este derecho de los fieles y el correlativo deber de la jerarquía son los cánones 757, 761-762, 769, 771, 773, 779, 843, 885 § 1, 912, 986 § 1, 1003 § 2, etc.

la comunidad»<sup>9</sup>. Podemos concluir con Philips que el Concilio ha querido subrayar «con vigor que el ministerio eclesial no es dominación sino servicio»<sup>10</sup>.

Entender la autoridad en la Iglesia como un servicio no significa simplemente constatar la necesidad o conveniencia de que los pastores ejerzan su función o ministerio con una buena disposición interna y personal de servicio, única adecuada y eficaz para hacer presente a Cristo y lograr así el cumplimiento de la misión de la Iglesia, sino que constituye una característica esencial que afecta a la naturaleza misma de la potestad y al modo en que ésta debe ser ejercida y organizada.

«En toda su acción la Jerarquía tiene un carácter de servicio. Su oficio es un ministerio, una diaconía, no primariamente un poder»; pero la doctrina conciliar pone asimismo de relieve «que hay determinados aspectos del *munus* jerárquico, que, más que jurisdicción o *munus* dejado, en cuanto a su ejercicio, a las buenas disposiciones interiores del detentor de la potestad eclesíastica, representan jurídicamente una carga, un deber correlativo a los derechos de los fieles: así la administración de los sacramentos y la predicación de la palabra de Dios»<sup>11</sup>.

El oficio pastoral es, por ello, «una carga, un deber cuyo contenido es la *sollicitudo* hacia todos los fieles a él encomendados; este deber pastoral implica unas potestades, pero estas potestades son funcionales (poder-función), y su extensión no es necesariamente correlativa a la solicitud»<sup>12</sup>.

9. *Lumen gentium* n° 20.

10. G. PHILIPS: *La Iglesia y su misterio en el Concilio Vaticano II*, Barcelona 1968, tomo 1, p. 395; vid. también pp. 394-398.

11. A. DEL PORTILLO: *Fieles y laicos en la Iglesia*, Pamplona 1980, pp. 71-72.

12. J. HERVADA: *En torno al Decreto «Christus Dominus» del Concilio Vaticano II*, en *Ius Canonicum*, 6 (1966), p. 263. «Los fieles —continúa diciendo el mismo autor— tienen el derecho a ser atendidos por el obispo, de ahí que el ejercicio del oficio pastoral representa para el obispo no sólo el cumplimiento de un oficio, sino también el ejercicio de un deber reclamado por el derecho de los fieles de ser atendidos por la jerarquía».

2. La Relación final de la Asamblea General Extraordinaria del Sínodo de los Obispos de 1985, convocado por el Romano Pontífice con ocasión del vigésimo aniversario de la conclusión del Concilio Vaticano II para celebrar tan importante acontecimiento y para verificar y promover su aplicación, puso de relieve un vez más que la «idea central y fundamental en los documentos del Concilio» es la eclesiología de comunión.

El documento sinodal, además de señalar la importancia de esta doctrina, indica con claridad que la eclesiología de comunión no se puede reducir a meras cuestiones organizativas o a simples problemas que se refieren a la potestad; desde el Concilio, afirma, se ha hecho mucho para que se entendiera más claramente a la Iglesia como comunión y se llevara esta idea más concretamente a la vida pero, se pregunta el documento, ¿Qué significa la compleja palabra «comunión»? «Fundamentalmente se trata —es su respuesta— de la comunión con Dios por Jesucristo en el Espíritu Santo. Esta comunión se tiene en la Palabra de Dios y en los sacramentos»<sup>13</sup>.

La comunión es fundamentalmente comunión con Dios, y promover la *communio* en la Iglesia significa principal y fundamentalmente promover la unión de los hombres con Dios, es decir, la santificación de las almas por medio de la Palabra de Dios y los Sacramentos. De ahí que el mismo Sínodo haya querido recordar que «porque la Iglesia es un misterio en Cristo, debe ser considerada signo e instrumento de santidad. Por ello el Concilio enseñó la vocación de todos los fieles a la santidad (cfr. LG cap. V)»<sup>14</sup>.

3. Con lo dicho hasta ahora podemos afirmar —cosa, por otro lado, comúnmente aceptada por la doctrina— que la autoridad en la Iglesia es un servicio a la *communio*, es decir, que la función de gobierno o ministerio pastoral, en los diversos grados en los que se articulan los poderes jerárquicos, es en la Iglesia un servicio que tiene como finalidad servir a la comu-

---

13. SYNODUS EPISCOPORUM (in coetum generalem extraordinarium congregata, 1985), Relatio finalis *Eccllesia sub verbo Dei mysteria Christi celebrans pro salute mundi*, 7 de diciembre de 1985, II, C, 1.

14. *Ibidem*, II, A, 4.

nión, y que ésta significa en primer lugar promover la santificación de las almas.

a) El Código vigente, después de decir en el c. 381 § 1 —con palabras tomadas casi textualmente del n<sup>o</sup> 8, a del Decreto *Christus Dominus*— que «al obispo diocesano compete en la diócesis que se le ha confiado toda la potestad ordinaria, propia e inmediata que se requiere para el ejercicio de su función pastoral, exceptuadas aquellas causas que por el derecho o por decreto del Sumo Pontífice se reservan a la autoridad suprema o a otra autoridad eclesiástica», expone, en unos cánones que no encuentran precedente en la codificación anterior, los contenidos fundamentales de la función o ministerio pastoral y de gobierno que compete al Obispo en su diócesis<sup>15</sup>.

En el primero de ellos, c. 381 § 1, se dispone que el Obispo diocesano, al ejercer su función pastoral, «debe mostrarse solícito con todos los fieles que se le confían, cualquiera que sea su edad, condición o nacionalidad, tanto si habitan en el territorio como si se encuentran en él temporalmente, manifestando su afán apostólico también a aquellos que, por sus circunstancias, no pueden obtener suficientemente los frutos de la cura pastoral ordinaria, así como a quienes se hayan apartado de la práctica de la religión». Añade a continuación el mismo canon unos párrafos en donde concreta algunas manifestaciones de la función del obispo en la atención de los fieles de distinto rito, las relaciones con los hermanos separados y el ecumenismo, y la solicitud con los no bautizados.

Las palabras del canon transcrito reflejan con claridad tanto el ámbito de la *sollicitudo* del Obispo diocesano, que se extiende a todas las personas que se encuentran en su diócesis, incluso los no católicos y los no cristianos, como la posibilidad de que existan en la diócesis fieles que, por diversas circunstancias, no puedan ser convenientemente atendidos con los cuidados pastorales ordinarios<sup>16</sup>.

---

15. Cfr. cc. 383-385 y 394.

16. La expresión del canon «sollicitum se praebeat» señala el deber del Obispo de ejercitar la ordinaria *cura animarum* con todos los fieles de la diócesis, según se explica en *Communications*, 12 (1980), p. 296.

Sin embargo, es el c. 387 el que, con carácter general, determina con precisión la finalidad del ministerio pastoral del Obispo, también desde el punto de vista jurídico, y en consonancia con el servicio a la comunión que es propio de su función. El Obispo diocesano, nos dice este canon, «debe procurar con todas sus fuerzas promover la santidad de los fieles, según la vocación propia de cada uno; y por ser el dispensador principal de los misterios de Dios, ha de cuidar incesantemente de que los fieles que le están encomendados crezcan en la gracia por la celebración de los sacramentos, y conozcan y vivan el misterio pascual». Es decir, la potestad —entendida como servicio— ordinaria, propia e inmediata de que goza el Obispo para el ejercicio de su función pastoral está intrínsecamente enderezada a promover la santificación de los fieles (el cuidado de las almas o *cura animarum* según la expresión tradicional), ejercitando los *munera* de enseñar, santificar y regir<sup>17</sup>.

b) Compete, sin embargo, al Romano Pontífice, como aparece indicado expresamente en los textos doctrinales y legales señalados, el supremo ministerio pastoral, en cuanto «cabeza del Colegio de los Obispos, Vicario de Cristo y Pastor de la Iglesia universal en la tierra; el cual, por tanto, tiene en virtud de su función, potestad ordinaria, que es suprema, plena, inmediata y universal en la Iglesia, y que puede siempre ejercer libremente»<sup>18</sup>. El Papa desempeña también, por tanto, una función o ministerio pastoral y de gobierno respecto de todos los fieles, cuya peculiaridad consiste, además, en ser un servicio a la unidad de la Iglesia y a las Iglesias locales<sup>19</sup>.

Así se expresaba a este respecto Pablo VI en un importante discurso pronunciado en la apertura de la tercera sesión del Concilio Vaticano II: «Porque si a Nos, como sucesor de

---

17. Cfr. W. ONCLIN: *Le genèse, le titre et la structure du décret*, en *Vatican II. La Charge pastorale des évêques*, París 1969, p. 80.

18. c. 331.

19. Cfr. P. RODRÍGUEZ: *Iglesia y Ecumenismo*, Madrid 1979, p. 244; J. SCHUMACHER: *El Papa Juan Pablo II y la unidad interna de la Iglesia*, en *Sacramentalidad de la Iglesia y sacramentos*, Pamplona 1983, p. 416.

Pedro —y, por tanto, en posesión de la plena potestad sobre toda la Iglesia—, compete el oficio de ser, aunque indigno, vuestra cabeza, esto no es para defraudaros de la autoridad que os compete; somos, por el contrario, los primeros en venerarla. Si nuestro oficio apostólico nos obliga a *poner reservas, a precisar términos, a prescribir formas, a ordenar modos en el ejercicio de la potestad episcopal, esto es* —vosotros lo sabéis—, *para el bien de la Iglesia entera y para la unidad de la Iglesia*, tanto más necesitada de una dirección central cuanto más vasta se hace su extensión católica, cuanto más graves son los peligros y más urgentes las necesidades del pueblo cristiano en las diversas contingencias de la historia y, podemos añadir, cuanto más expeditos son hoy los medios de comunicación. Esta centralización, que ciertamente será siempre moderada y estará *compensada con una continua y atenta distribución de oportunas facultades y de útiles servicios a los pastores locales*, no es un orgulloso artificio: es, hermanos, *un servicio* y la interpretación del espíritu unitario y jerárquico de la Iglesia es el ornamento, la fuerza, la belleza que Cristo le prometió y le sigue concediendo a través de los tiempos»<sup>20</sup>.

Ciertamente este servicio a la comunión y unidad de la Iglesia el Papa lo ejerce de múltiples maneras, según las condiciones de los tiempos y las necesidades de la Iglesia. Qué duda cabe, por poner algunos ejemplos concretos y actuales, que los documentos doctrinales y pastorales del Romano Pontífice (Encíclicas, Exhortaciones, etc.), sus iniciativas apostólicas de diverso tipo (por ejemplo, proclamación de un Año Santo, etc.), los viajes pastorales, etc., constituyen modos concretos de ejercicio del ministerio a él confiado, pues proporcionan también la ocasión para trazar las líneas fundamentales de la acción pastoral que interesa a toda la Iglesia y que los demás Pastores unidos entre sí y en comunión con el Romano Pontífice, que es «principio y fundamento, perpetuo y visible de la unidad de fe y de comunión»<sup>21</sup>, secundan y promueven en sus Iglesias locales.

---

20. PABLO VI, Alocución del 14 de septiembre de 1964, AAS 56 (1964), p. 812. (El subrayado es nuestro).

21. *Lumen gentium* n° 23.



La solicitud pastoral del Romano Pontífice, que se extiende a todos los fieles por ser verdadero Pastor de la Iglesia universal, adquiere una especial relevancia, como es lógico, cuando se trata de proveer a concretas y peculiares necesidades espirituales de fieles que, por diversas circunstancias, no pueden ser debidamente atendidos en la estructura pastoral diocesana.

A este respecto son especialmente significativas las palabras recogidas en la introducción o exposición de motivos de la Constitución Apostólica *Spirituali militum curae*, reguladora de los Ordinariatos castrenses para la atención pastoral de los militares. Estos fieles, dice el documento citado, «concreta atque specifica curae pastoralis forma indigent; cui necessitati, per temporum decursum, *sacra Hierarchia, praesertim vero Romani Pontifices, pro suo munere servitii seu «diakoniae», aptioribus modis in singulis casibus providit per iurisdictionem personis et adiunctis aptiorem»*<sup>22</sup>. Es decir, la función de servicio que compete a la Jerarquía, y principalmente al Romano Pontífice, exige la adopción de los medios más aptos y adecuados para atender las concretas y específicas necesidades de los fieles de acuerdo con su condición<sup>23</sup>.

---

22. AAS 78 (1986), p. 481.

23. La normativa precedente emanada por la Santa Sede con la finalidad de proveer a la peculiar cura pastoral de diversos grupos de fieles fundamentaba también esta iniciativa en la solicitud pastoral que es propia del Romano Pontífice: «Sollemne semper exstitit huic Apostolicae Sedi ut generales Ecclesiae leges ab omnibus, ubique, sancte et religiose, quantum fieri posset, servarentur; *ob peculiaria tamen rerum hominumque adiuncta aliquando novae normae ad consulendum novis fidelium necessitatibus edicendae esse videntur*»: Instrucción *Sollemne semper*, AAS 43 (1951), p. 562. «Nos, en virtud de nuestro supremo y universal ministerio apostólico, no podemos dejar de intensificar nuestro grande amor a estos hijos, que se hallan en tribulaciones y en las calamidades del exilio y (...) nos esforzamos con todo nuestro interés en *procurarles principalmente el consuelo de la asistencia espiritual*»: Const. Apost. *Exsul Familia*, AAS 44 (1952), p. 692 (vid. también p. 650). «*Omnium ecclesiarum sollicitudo, qua pro Apostolico munere Nostro urgemur, id a Nobis exposcit ut, quae catholicae religioni propagandae et animarum saluti promovendae conferant, quam maxime provehamus*»: Const. Apost. *Omnium Ecclesiarum*, AAS 46 (1954), p. 567. «*Necessarium igitur erat ut Apostolica Sedes, has Concilii Oecumenici sollicitudines suas faciens, Episcopis et Conferentiis Episcopalibus opportunitatem praeberet aptius consulendi spirituali coetuum migratorum curae, qui quidem non solum ipsorum ministerio pastoralis*

«Condición de la *communio* —enseña Juan Pablo II— es la pluralidad de las vocaciones y también la pluralidad de los carismas. Es única la común vocación cristiana: la llamada a la santidad; y único es el carisma fundamental del ser cristiano: el sacramento del bautismo; sin embargo, sobre su fundamento se identifican las vocaciones particulares (...). Servir a la comunión del Pueblo de Dios en la Iglesia significa cuidar las diversas vocaciones y los carismas en lo que les es específico y trabajar a fin de que se completen recíprocamente (...). Servir a la unidad, conservando y desarrollando esa «pluralidad» que en las almas humanas proviene del Espíritu Santo»<sup>24</sup>.

c) Además de las técnicas jurídicas ya consolidadas por la doctrina y la práctica canónica y diseñadas para respetar en todo caso los derechos que *iure divino* competen a cada oficio, la consideración de la autoridad entendida como un servicio permite también enfocar y solucionar, desde una perspectiva más acorde con la naturaleza de la Iglesia, las relaciones entre las diversas autoridades o jurisdicciones constituidas en la Iglesia para ejercitar un ministerio pastoral, superando de este modo el planteamiento en términos de conflicto, frecuente en épocas anteriores como consecuencia de las ideas eclesiológicas indicadas al inicio.

Siendo conveniente que se establezcan algunas instituciones para el servicio de todas o varias diócesis de alguna región determinada o nación, el Concilio «recomienda que entre los prelados y obispos que desempeñan estas funciones, y los obispos diocesanos y las conferencias episcopales, reine siempre la armonía y el anhelo común en la preocupación pastoral, cuyas formas conviene también que se determinen por el derecho co-

---

concrediti sunt sicut ceteri fideles, sed etiam, *propter singularem eorum vitae statum, sedulitatem postulant, quae suis necessitatibus respondeat*: PABLO VI, Motu proprio *Novae normae de pastorali migratorum cura statuuntur*, AAS 61 (1969), p. 602. (Todos los subrayados son nuestros).

24. JUAN PABLO II: *Dimensión de la comunión eclesial*, alocución del 17 de febrero de 1980, en *Enseñanzas al Pueblo de Dios*, I a) (1980), vol. 5, Madrid 1981, pp. 75-76.

mún»<sup>25</sup>. Es el Romano Pontífice quien con su autoridad precisará los términos, prescribirá las formas, ordenará los modos en el ejercicio de estas funciones<sup>26</sup>, coordinado así bajo su dirección todas las actividades pastorales que se desarrollan en la Iglesia<sup>27</sup>.

---

25. *Christus Dominus* n° 42. «Nomine Praelati munere interdioecesano fungentis veniunt: ii Praesules qui vel ab Apostolica Sede vel a Conferentia Episcopali cuidam peculiari muneri aut peculiari hominum coetui praeficiuntur in ambitu interdioecesano sive regionali sive nationali: uti e. g. habendi sunt Vicarii Castrenses, Rectores Universitatum, Assistentes nationales Coetus Actionis Catholicae et ceterorum catholicorum Sodalitiorum, Inspectores aut Deputati aut Directores, uti dicuntur, ad particularia opera moderanda, etc.»: *Relatio del esquema De pastoralis Episcoporum munere in Ecclesia, Acta Synodalia Sacrosancti Concilii Oecumenici Vaticani II*, vol. III, pars IV, p. 201.

26. En este sentido resulta de especial interés consultar la reciente disposición pontificia encaminada a dar los criterios doctrinales y jurídicos para coordinar y armonizar las diversas jurisdicciones rituales en India: *Letter of Pope John Paul II to the Bishops of India*, en *Catholic International*, oct. 1, 1987, vol. 1, n° 0, pp. 6-8.

27. Esto mismo compete al Obispo diocesano en el ámbito de su diócesis: cfr. c. 394 § 1.

